Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.

VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (26-08-2022)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **YOLENKIS YADITH MOSCOTE SÁNCHEZ** CONTRA **MAHMOUD YIBARA S.A.S.**

RAD. 44-001-3105-002-2021-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, analiza el Despacho la demanda de la referencia y encuentra que el apoderado judicial de la demandante, señora **YOLENKIS YADITH MOSCOTE SÁNCHEZ** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha Agosto 2 del 2022 en el cual se tiene por contestada la demanda por parte de las demandada **MAHMOUD YIBARA S.A.S.**

Para resolver este despacho **CONSIDERA**:

En el caso concreto se observa que el recurrente solicita se tenga por no contestada la demanda por parte de la demandada **MAHMOUD YIBARA S.A.S.** por no cumplirse lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 2020, específicamente: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." manifiesta el apoderado de la actora, que el poder anexo a la contestación de la demanda no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado y que además no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo señala expresamente el citado artículo.

Al respecto se atiende la sentencia C- 420 de 2020, en la cual la corte constitucional manifestó que: "*la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la buena fe procesal. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad*" [1]

Este despacho pudo constatar que efectivamente el escrito donde se otorga el poder al abogado de la parte demandada carece de la dirección de correo electrónico, sin embargo revisando la trazabilidad de remisión de la contestación de la demanda por parte de la demandada

1 https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=155787#420:~:text=la%20Constituci%C3%B3n%20no,garantizar%20su%20efectividad

MAHMOUD YIBARA S.A.S. se pudo verificar que la contestación de la misma fue presentada dentro del término legal y que por medio de memorial presentado en el mismo correo el doctor **CESAR FERNANDO GUIO VARGAS**, como apoderado de la parte demandada subsana la falencia de la ausencia del correo electrónico en dicho memorial. Adicionalmente se visualiza que el mensaje fue remitido desde la dirección de correo electrónico: mahmoudyibarasas@gmail.com la cual está inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales, estando lo anterior acorde a lo ordenado por el artículo 5 del decreto 806 del 2020, tal como se puede constatar en el folio 165 y 70 del presente proceso. (se inserta imagen)

Fwd: PRUEBAS YOLENKIS

Mahmoud mohamad <mahmoudyibarasas@gmail.com>
Jue 16/12/2021 16:31
Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---------- Mensaje reenviado ---------
De: **CESAR FERNANDO GUIO VARGAS** <cesarfernandoguio@gmail.com>
Fecha: El jue, 16 de dic. de 2021 a la(s) 4:24 p.m.
Asunto: Fwd: PRUEBAS YOLENKIS
Para: CESAR FERNANDO GUIO VARGAS <cesarfernandoguio@gmail.com>, <jeisonmoscoteabogados@gmail.com>, <yolenkis@gmail.com>, <j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Mahmoud mohamad <mahmoudyibarasas@gmail.com>

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.
E.S.D.

Rad. 44001310500220210006500
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Dte. YOLENKIS YADITH MOSCOTE SÁNCHEZ
Ddo. MAHMOUD YIBARA S.A.S

CESAR FERNANDO GUIO VARGAS apoderado de la parte demandada, como consta en poder otorgado por el señor MOHAMAD JAMAL MAHMOUD ZAGLOUT representante legal de la sociedad MAHMOUD YIBARA SAS, identificada con NIT 900750955-0, mediante el presente escrito y estado en termino me permito contestar de la demanda

Me permito enviar poder a mi favor, bajo lo ordenado en el decreto 806 de 2020 artículo 5, el cual ACEPTÓ, dentro del proceso de referencia, convalidando mi correo electrónico como apoderado de la parte demandada, el cual cito. "cesarfernandoguio@gmail.com".

Adjunto, encontrará señor Juez, escrito de contestación demanda, pruebas y anexos.

Ruego se me reconozca personería para actuar.

Solicito se envíe link a mi correo electrónico ya citado y cualquier comunicación la recibiré en el número celular 3043917940. La citación para celebrar audiencia de única instancia en concordancia con el artículo 77 del Código de procedimiento laboral.

Agradezco su amable colaboración,
--
CESAR FERNANDO GUÍO VARGAS
Abogado

CESANTIAS 2018 YMS.pdf
DOTACIONES 2018-2020 YOLENKIS MOSCOTE.pdf

https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADJkNGUyNThmLTRkYjItNDU0ZS1iNjNlLTQ1OWE3Y2NkN2E1OQAQAAYMPma7MTBLtEntvnt%2BT1g... 1/2

En razón de lo anterior considera este despacho que si bien en el escrito facultativo no se plasma la dirección de correo electrónico del apoderado del demandado, en el mensaje de datos contentivo de la trazabilidad donde se anexa el poder, manifiesta la convalidación del mismo, por lo tanto en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada y bajo la presunción de buena fe y los principios de celeridad y economía procesal, es por esto que este despacho en auto de fecha Agosto 02 de 2022 reconoció personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al doctor **CESAR FERNANDO GUIO VARGAS**.

De otro lado, también solicita el recurrente se tenga por no contestada la demanda por parte de la demandada **MAHMOUD YIBARA S.A.S.** bajo el argumento que la misma no cumplió con la carga procesal de hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, específicamente los hechos 39 y 40.

Estima esta agencia judicial que se equivoca el apoderado de la parte demandante toda vez que analizados los folios 45 y 46 del presente proceso la parte demandada hace el pronunciamiento sobre los hechos TRIGÉSIMO NOVENO Y CUADRAGÉSIMO, los cuales corresponde a los hechos 39 y 40 de la demanda. (Se inserta imagen).

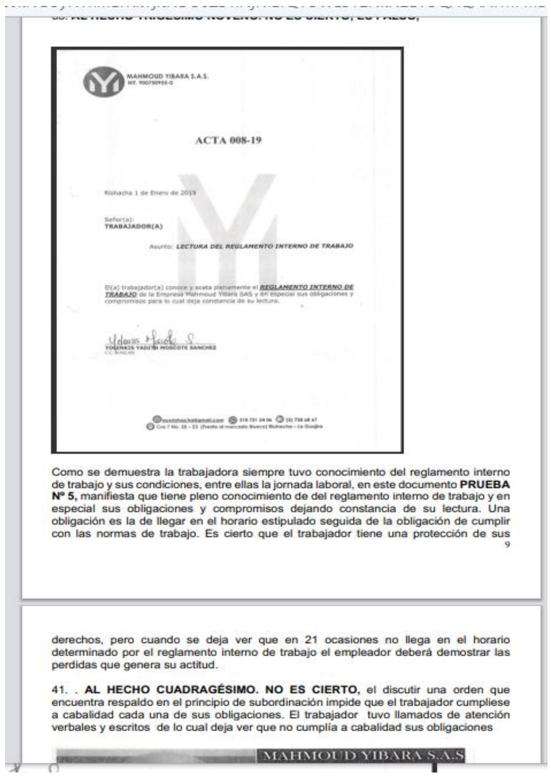

MAHMOUD YIBARA S.A.S.

ACTA 008-19

Riohacha 1 de Enero de 2019

Señor(a):
TRABAJADOR(A)

Asunto: ***LECTURA DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO***

El(a) trabajador(a) conoce y acata plenamente el ***REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO*** de la Empresa Mahmoud Yibara SAS y en especial sus obligaciones y compromisos para lo cual deja constancia de su lectura.

YOLENKIS YADITH MOSCOTE SANCHEZ

Como se demuestra la trabajadora siempre tuvo conocimiento del reglamento interno de trabajo y sus condiciones, entre ellas la jornada laboral, en este documento **PRUEBA Nº 5,** manifiesta que tiene pleno conocimiento de del reglamento interno de trabajo y en especial sus obligaciones y compromisos dejando constancia de su lectura. Una obligación es la de llegar en el horario estipulado seguida de la obligación de cumplir con las normas de trabajo. Es cierto que el trabajador tiene una protección de sus

9

derechos, pero cuando se deja ver que en 21 ocasiones no llega en el horario determinado por el reglamento interno de trabajo el empleador deberá demostrar las perdidas que genera su actitud.

41. . **AL HECHO CUADRAGÉSIMO. NO ES CIERTO,** el discutir una orden que encuentra respaldo en el principio de subordinación impide que el trabajador cumpliese a cabalidad cada una de sus obligaciones. El trabajador tuvo llamados de atención verbales y escritos de lo cual deja ver que no cumplía a cabalidad sus obligaciones

MAHMOUD YIBARA S.A.S

Lo ocurrido con el consecutivo de los números es que en el punto 9 el demandado se refirió a los hechos noveno y décimo, ello incidió en que se perdiera la secuencia numérica, lo cual no indica que los hechos de la demandada no estén contestados en su totalidad.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho decide mantener incólume el auto de fecha Agosto 02 del 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la demandada **MAHMOUD YIBARA S.A.S.**

Ahora bien como dicho recurso de reposición fue presentado en subsidio de apelación le compete a este despacho establecer si el auto interlocutorio de fecha Agosto 02 del 2022 es susceptible del recurso de apelación. Al respecto el C.P.T Y S.S establece en su "ARTÍCULO **65. -** Modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001. ***Procedencia del recurso de apelación.*** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley."

Y, aunque el numeral 12 de la norma en cita, prevé que pueden existir otros autos, señalados por la ley, que pueden ser objeto de este medio de defensa, revisado exhaustivamente el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se encuentra referencia alguna a la posibilidad de recurrir en apelación el auto objeto del presente pronunciamiento, motivo suficiente para declarar su improcedencia

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER Incólume el auto de fecha Agosto 02 del 2022 en el sentido de **TENER COMO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **MAHMOUD YIBARA S.A.S.**

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza